

La investigación debe elevarse a juicio para condenar a los asesinos

El Juez Federal Daniel Herrera Piedrabuena, de La Rioja que investiga el homicidio de Mons. Angelelli y la tentativa de homicidio de su acompañante Arturo Pinto, el 26 de agosto de 2010 hizo lugar a lo solicitado por las querellas en cuanto a **“tener por válida la promoción de la acción penal dispuesta el 3 de agosto de 1984 y demás actos de instrucción practicados” (fs. 599)**. Cabe destacar que ya en esa fecha (1984), en base a los testimonios obrantes en la causa judicial, el Fiscal Dr. Miguel Ángel Romero, sostuvo que “del examen y valoración de las probanzas reunidas en autos al reiniciarse la investigación por la muerte del entonces Obispo de La Rioja Monseñor Enrique Ángel Angelelli y las lesiones sufridas por su acompañante, el ex sacerdote Sr. Arturo Aldo PINTO en el hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 1976, a horas 15,00 aproximadamente, sobre Ruta Nacional N° 38 a pocos kilómetros de la localidad de Punta de Los Llanos, en circunstancias en que el nombrado

Obispo al comando de una camioneta marca “Fiat 125” Multicarga tras salir de la cinta asfáltica y derrapar y luego volcar; surge que dicho evento de tránsito no habría sido consecuencia del desinflado de un neumático o cualquier otro hecho fortuito, sino **la resultante de un atentado para causar la muerte de los religiosos**. Surge asimismo que dicha acción delictiva habría sido llevada a cabo con el concurso premeditado de dos o más personas. Consecuentemente el obrar de los partícipes en el suceso encuadra “prima facie” en los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO...**”

A partir de esta solicitud del Fiscal Romero, el entonces Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 1 del poder judicial de la provincia de La Rioja, Dr. Aldo Fermín Morales, dispuso diversas actuaciones judiciales y en base a elementos probatorios acumulados, **el 19 de junio de 1986, resolvió dejar fijados los hechos,**

afirmando que “la muerte de Mons. Enrique Ángel Angelelli no obedeció a un accidente de tránsito, sino a un homicidio fríamente premeditado y esperado por la víctima”. Requería además la colaboración de la población para “individualizar a responsables directos o indirectos del hecho investigado” para “poder concretar la imputación jurídico delictiva penal.”

Fundamentación jurídica de la autoría mediata

La investigación judicial realizada hasta entonces en el marco de la acción penal promovida fue dada por válida hace un año por el actual Juez actuante. Ello además de salvar las dificultades ocasionadas por el paso del tiempo, principalmente por el fallecimiento de testigos cuyas declaraciones ya obran en el expediente, permitió avanzar sobre las responsabilidades penales de los catorce militares, policías o civiles sindicados por las partes querellantes como los autores mediatos de estos hechos criminales. En esta situación el Fiscal promovió hace un año la acción penal imputándolos como **autores mediatos**, afirmando que **“eran individuos que, sin haber tenido intervención propia en la ejecución de los hechos ilícitos analizados, serían penalmente responsables por ellos – también como autores – en virtud de su poder sobre los efectivos ejecutores.** Ellos son quienes habrían tenido el dominio de la voluntad de los ejecutores en virtud de la maquinaria o

aparato de poder organizados... Estos individuos organizaron conjuntamente, desde la estructura estatal, un plan sistemático criminal que tenía como fin la eliminación física o neutralización de la actividad de los opositores políticos. Ocupaban importantes cargos dentro de la estructura represiva – ya fuera en el ejército o en alguna otra fuerza de seguridad- y desde allí comandaron, organizaron o ejecutaron las gravísimas violaciones a los derechos humanos que se les imputan en este acto...

Se trata de las autoridades superiores militares o de las fuerzas de seguridad que habrían, por un lado, emitido las órdenes en virtud de las cuales se cometieron los delitos investigados y por otro, habrían puesto a disposición de este aparato ilegal todos los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento del objetivo criminal. Ellos serían, en consecuencia, quienes habrían dominado la voluntad de los ejecutores en virtud de un aparato organizado...una mínima referencia de origen de este concepto facilita la comprensión de su aplicación al caso.”

El escrito del Fiscal detalla los fundamentos jurídicos de las imputaciones como “autores mediatos” en la **doctrina Roxin**; y dice: “En la sentencia dictada por la corte de Distrito de Jerusalén en el caso Eichmann se advirtió por primera vez con claridad que cuando los agentes estatales se valen del aparato estatal para la comisión de

delitos su grado de responsabilidad aumenta a medida que estos se alejan del ejecutor – contrariamente a lo que ocurre con normalidad. Esta constatación y, en general, la realidad criminológica puesta de manifiesto por el nazismo – es el punto de partida del profesor de Munich, Claus Roxin, para elaborar su teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder, teoría desarrollada, primero en su trabajo “Delitos en el marco de un aparato organizado de poder”... Con base en el dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, Roxin desarrolló una nueva forma de autoría en la cual el autor domina el hecho sin realizar por sí mismo la acción típica, ni tener que estar presente en el momento de su ejecución y sin necesidad siquiera de ejercer coacción o engaño sobre el autor directo. Junto a las tradicionales formas de autoría mediata a través del dominio de la voluntad en virtud de coacción o engaño sobre el autor directo, Roxin fundamentó que una persona también puede dominar el suceso a través del control de un aparato organizado de poder que le asegure la ejecución de sus órdenes por alguno (cualquiera) de los subordinados. Según Roxin, el dominio del hecho del “hombre de atrás” se fundamenta en el propio mecanismo de funcionamiento del aparato de poder. Por sus especiales características, el aparato de poder – esto es, el sistema cuenta con la posibilidad ilimitada de

reemplazar automáticamente al ejecutor en caso de que este se resista a cumplir con la orden. Lo decisivo para fundamentar el dominio del hecho del superior es, por ello, la automaticidad del aparato de poder y la fungibilidad o intercambiabilidad del ejecutor, que hace que el sistema tenga siempre a disposición un ejecutor listo para intervenir y cumplir con la orden. De este modo, el sistema asegura que, independientemente de quien sea en definitiva el ejecutor concreto, el plan total no se vea perjudicado... Este tipo de autoría mediata no exige la falta de libertad del ejecutor. Este conserva su libertad y por ello es plenamente responsable del hecho como autor directo. Pero esta circunstancia no impide fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás, porque, a su respecto, el ejecutor no se presenta como persona individual libre, sino como figura anónima y sustituible, como un eslabón más del aparato de poder. Roxin dice: “El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo en el mismo tiempo un engranaje - sustituible en cualquier momento - en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.” De este modo, el resultado causado por el hombre de adelante también puede serle imputado al hombre de atrás como autor (mediato). El autor mediato no necesariamente debe ser, por otra parte, el líder máximo de una organización criminal,

sino también puede serlo quien reviste una jerarquía media, mientras que dirija y controle una parte de la organización. En este sentido señala Roxin: “Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a ordenes suyas es irrelevante, pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito.” (...)

El texto se extiende en otras consideraciones jurídicas; pero lo transcrito es suficiente para comprender la sanción penal que les corresponde a los imputados, cuya intervención en el homicidio de Mons. Angelelli y la tentativa de homicidio de Arturo Pinto, -delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de estado, -ha quedado suficientemente documentada.

“El homicidio de Angelelli y la tentativa de homicidio de Arturo Pinto fueron llevados a cabo con el concurso de dos o más personas.” dice el Requerimiento del Fiscal. “Basta, para corro-

*Roxin fundamentó
que una persona
también puede dominar
el suceso a través del
control de un aparato
organizado de poder
que le asegure la
ejecución de sus
órdenes por alguno
(cualquiera) de los
subordinados.*

borarlo, con contar a los imputados que se encuentran implicados en estos casos, además de las especificaciones que, sobre su actuar conjunto, realizamos en el punto IV C) para corroborar que los homicidios fueron ejecutados con el concurso de dos o más personas... Por otro lado, se encuentra probado que, en el esquema represivo, la decisión sobre el destino final de las víctimas era tomada desde los altos mandos y transmitida y retransmitida sucesivamente hacia abajo hasta llegar al ejecutor directo de la orden... la responsabilidad del autor directo no disminuye la de quienes dieron la orden o la recibieron o la transmitieron. Del

Angelelli, Enrique Ángel s/Homicidio

mismo modo, que la lejanía con el hecho concreto no disminuye la responsabilidad del autor mediato, por el contrario, es sabido que en estos aparatos de poder cuanto más lejos se estaba del hecho concreto más responsable se era. Esto debido a que en este esquema de poder el autor directo era completamente fungible... En el mismo acto que constituyó el homicidio de Angelelli, se tentó el homicidio de Pinto, que viajaba con él en la camioneta. No se produjo el resultado muerte buscado por razones ajenas a los autores produciéndose como consecuencia de la tentativa, lesiones a la persona de Pinto...”.

En el transcurso del mes de marzo de 2011, el Juez Federal Daniel Herrera Piedrabuena dispuso receptarle declaración indagatoria a los imputados: **Jorge Rafael Videla**, miembro de la Junta Militar, que usurpó el cargo de presidente de la nación; **Albano Eduardo Harguindeguy**, que como ministro del interior tenía a su cargo la represión a los sectores religiosos; **Luciano Benjamín Menéndez**, ex comandante del 3er. Cuerpo de Ejército, con jurisdicción en La Rioja; **Luis Fernando Estrella**, vicecomodoro, subjefe de la base aérea de Chamental (La Rioja) y **Edilio Cristóbal Di Cesare**, que se desempeñó, a la fecha de los crímenes, como Jefe de la Policía de La Rioja.

La extensa y profunda investigación

judicial, que ha permitido no sólo probar el atentado criminal sufrido por Monseñor Angelelli y Arturo Pinto, sino avanzar en la imputación de sus autores mediatos, debe concluir por parte del Juzgado interviniente con la elevación a juicio, para que el Tribunal Oral Federal juzgue a los asesinos, aplicándoles la máxima pena correspondiente a cumplir en cárcel común, sin los privilegios que gozaron en tantos años de impunidad. Los querellantes, familiares, las comunidades de La Rioja y Córdoba, y la sociedad en su conjunto solicitan, reclaman, exigen la **inmediata elevación a juicio**, para que no sólo se haga justicia, sino que se repare una deuda a la memoria histórica del Obispo Angelelli, al que no sólo le arrebataron la vida, sino que “también le robaron la muerte”, como dijo Mons. Hesayne.

Córdoba, julio de 2011

Querellantes

*María Elena Coseano
(sobrina de Mons. Angelelli)
y Luis Miguel Baronetto
(Centro Tiempo Latinoamericano).*

Abogados Patrocinantes

*Dr. Miguel A. Morales
y Dr. Camel Rubén Layún.*